

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 070

Fecha Estado: 09/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180104500	Verbal	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON	Auto declaración de imcompetencia y ordena remisión al cor Declara la pérdida automática de competencia para seguir conociendo.	08/05/2024		
05615400300220180111100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ	CARMENZA AGUDELO VARGAS	Auto fija fecha remate	08/05/2024		
05615400300220220049900	Otros	MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que ordena levantar medida previa	08/05/2024		
05615400300220230104000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MIGUEL ARMANDO GUERRERO SALGADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion auto del 05 de marzo 2024	08/05/2024		
05615400300220230126400	Verbal	CARLOS IGNACIO MONTOYA PAREJA	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	08/05/2024		
05615400300220240004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROSA MARIA MUÑOZ CARDONA	Auto que ordena levantar medida previa	08/05/2024		
05615400300220240027100	Tutelas	TRINIDAD DEL SOCORRO DUQUE MORALES	EPSS SAVIA SALUD	Auto ordena abrir incidente	08/05/2024		
05615400300220240034700	Tutelas	MARTHA LUCIA HOYOS TOBON	EPS SURA	Auto que da por terminado incidente Archiva y Ordena a la accionada	08/05/2024		
05615400300220240037600	Tutelas	LICETH VANESSA MELLIZO MURILLO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE MEDELLIN	Auto que remite expediente Remite Expediente Tutela en Impugnación (R)	08/05/2024		
05615400300220240037700	Tutelas	NANCY RENDON MORALES	CLINICA SOMER	Auto concede impugnación tutela	08/05/2024		
05615400300220240037700	Tutelas	NANCY RENDON MORALES	CLINICA SOMER	Auto que remite expediente Remite Exp Tutela en Impugnación (R)	08/05/2024		
05615400300220240042800	Tutelas	LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ	TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S Y FLORES CARMEL S.A.S	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	08/05/2024		
05615400300220240042900	Tutelas	GIOVANI ANDRES ZAPATA ZULUAGA	EPS SAVIA SALUD	Sentencia de primera instancia CONCEDE	08/05/2024		
05615400300220240043000	Tutelas	LA BALDOSERIA S.A.S.	COPROPIEDAD CONJUNTO COMERCIAL PUNTO DE ENCUENTRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	08/05/2024		
05615400300220240044600	Tutelas	MARIA JESENIA MARIN RODRIGUEZ	EPS SURA	Auto pone en conocimiento Vincula a Tutela	08/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240048800	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto admite tutela y Vincula	08/05/2024		
05615400300220240048900	Tutelas	JAIME EMILIO CALDERON JARAMILLO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	08/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la audiencia realizada el 4 de abril de 2024, se declaró desierto el remate, por no haber sido presentada postura alguna.

Por lo anterior, se señalará el martes 28 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el artículo 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas a las cuales deberá enviarse el link de acceso a la audiencia virtual.

El bien inmueble a rematar, equivalente al 100% del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre el bien inmueble predio “La Esperanza” – Vereda Tablacito, del Municipio de Rionegro, Antioquia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-38416, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2600 de 06 de septiembre 2016 de la Notaria Primera de esta localidad.

Dicho inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado (0001Expediente Ejecutivo PDF 163 y siguientes) y avaluado en la suma de \$553.969.825 (Archivo No. 0011 del expediente digital).

En consecuencia, la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de \$387.778.877.5, previa consignación del 40% del total del avalúo (\$221.587.930), a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041002 del Banco Agrario de la localidad, en donde se anote como nombre del demandante ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ C.C. 15505840 y demandados CARMENZA AGUDELO VARGAS C.C. 39.446.268 y ELKIN DARÍO MARÍN QUINTERO CC 15.437.905.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Señalar el martes 28 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el artículo 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas a las cuales deberá enviarse el link de acceso a la audiencia virtual.

Segundo: Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C.G.P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano).

La parte interesada en el remate deberá gestionar la publicación de esta providencia, que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación, en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, en día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, e igualmente, en los términos allí señalados.

Tercero: Por Secretaría, publíquese la misma actuación en el portal web

Radicado: 05615 40 03 002 2018-01111 00

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de Rionegro](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-Rionegro), en el acápite de remates.

Cuarto: La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo que se habilitará para ello en el microsítio del despacho.

Link para remate: <https://call.lifesizecloud.com/21351074>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041002, el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Quinto: Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

Sexto: Se requiere a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en su calidad de secuestre, para que en cumplimiento de lo señalado en los artículos 51 y 52 del C.G.P. rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión dentro de los 5 días siguientes a la comunicación que se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



05 615 40 03 002 2018-01045 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita dar aplicación al artículo 121 del CGP y remitir el expediente de la referencia al Juzgado que corresponda. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, en el artículo 121 del Código General del Proceso se estableció:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.



Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales".

Norma de la que se desprende, que existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121). af

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «de pleno derecho» de la actuación posterior que realice el juez «que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas. (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2016 empezó a regir el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales como lo dispuso la Sala Administrativa del



Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392, momento en el cual comenzó a correr el término de duración del proceso establecido en el canon 121.

Además, nótese como el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 es claro en establecer que "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el af ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".¹

En el caso analizado, el día 13 de noviembre de 2018, fue radicada la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por GLADYS DORENY MARÍN RIVERA contra LUÍS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, admitida el 15 de enero de 2019, es decir dentro de los 30 días siguientes a su presentación, razón por la cual el año de duración vencería a partir de la notificación del demandado, es decir, el 4 de marzo de 2019.

Luego, como el término del año siguiente a la fecha de notificación del demandado feneció el 4 de marzo de 2020, se cumplen los presupuestos condicionantes expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 y la parte interesada solicitó a este Juzgado que se separe del conocimiento, se accederá a lo pedido y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado correspondiente.

Igualmente, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se ofrecerán las explicaciones pertinentes en torno a lo sucedido en el trámite llevado a cabo en este juicio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso referenciado, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Remitir el expediente al despacho judicial correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia.

Tercero: Informar lo resuelto al Consejo Superior de la Judicatura, ofreciendo las explicaciones pertinentes en torno al trámite procesal impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012 Número de Radicación: 110014003009-2018-00448-00 Naturaleza del proceso: Ejecutivo.